



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00190-00

EJECUTANTE: JESÚS HERNANDO JULIO TEHERÁN

EJECUTADO: MUNICIPIO DE LA UNIÓN SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de acumulación de demanda, presentada por la apoderada de la parte ejecutante y a su vez se libre mandamiento ejecutivo contra el MUNICIPIO DE LA UNIÓN SUCRE.

2. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte ejecutante, mediante escrito de 2 de mayo de la presente anualidad¹, formula demanda ejecutiva contra el municipio de La Unión Sucre, y a su vez solicita su acumulación con el proceso ejecutivo, radicado con el N° 70001-33-33-005-2016-00190, que cursa en este despacho, donde también funge como demandante JESÚS HERNANDO JULIO TEHERÁN y como demandado el MUNICIPIO DE LA UNIÓN.

Asimismo, solicita se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE LA UNIÓN SUCRE, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: Por la cláusula penal, estipulada en la cláusula vigésima sexta en el contrato que dio origen a este medio, por valor del 10% del contrato que corresponde a la suma de SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$79.456.240).

SEGUNDO: que se suspenda el pago a los acreedores y se ordene el emplazamiento de todos los que tengan crédito con títulos de ejecución en contra del ente territorial.

TERCERO: Que se ordene al momento de dictar sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, que con el producto del remate, se pague n los créditos de acuerdo a la prelación que existe en la ley sustancial.

¹ Folios 126 a 129



CUARTO: Que se ordene que se liquiden los créditos y las costas de manera conjunta y de la que se causen interés general de los acreedores.

Finalmente, manifiesta que las pruebas base de la ejecución se encuentran en el despacho en la demanda inicial.

3. CONSIDERACIONES

3.1. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra expresamente esta figura, respecto de un proceso ejecutivo en esta jurisdicción, pero a través de su artículo 306 remite al Código de Procedimiento Civil, hoy código General del Proceso.

Por su parte, el Código General del proceso, en su el artículo 463 del C.G.P., establece:

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;



b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.*

En el sub lite, se observa que evidentemente, en este despacho, cursa acción ejecutiva radicada bajo el N° 70001-33-31-004-2016-00190-00, donde figura como demandante JESÚS HERNÁN JULIO TEHERÁN y como demandado el MUNICIPIO DE LA UNIÓN, SUCRE, en el cual ya se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución, por consiguiente, se muestra evidente que los presupuestos normativos citados en precedencia, se configuran para el caso en comento, toda vez que en ambos procesos se pretende el mandamiento ejecutivo contra el municipio de La Unión, por el incumplimiento en el pago total del contrato N° LP 004-201, consistente en el *"Mejoramiento y mantenimiento de la vía que comunica el municipio de La Unión con el corregimiento de Cayo Delgado, zona rural del municipio de La Unión, departamento de Sucre"*, solo que la última demanda solicita la ejecución de la cláusula penal de dicho contrato, por lo que en ambas demandas, la obligación emerge del mismo título ejecutivo, los cuales fueron aportados con la demanda inicial.

Por lo anteriormente expuesto este despacho, en atención a que lo solicitado por el ejecutante cumple con las exigencias establecidas en el artículo 463 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de acumulación de demanda.

3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

Por otro lado, en atención a que lo solicitado por el ejecutante es el mandamiento ejecutivo por la cláusula penal, estipulada en el contrato que dio origen a este medio, por valor del 10% del contrato que corresponde a la suma de SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$79.456.240) procede el despacho a hacer un análisis para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo".



Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido²:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Así las cosas, este despacho, concluye que los documentos que conforman el título ejecutivo en la presente demanda, fueron los mismos que aportó el ejecutante, en la primera demanda, los cuales valorados en conjunto y conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada, que hace que el

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).



Despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago contra EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN - SUCRE

3.3. MEDIDAS CAUTELARES.

La parte ejecutante en escrito independiente al texto de la demanda, solicita lo siguiente medida cautelar

PRIMERO: *El embargo y retención de los dineros que ente territorial demandado, reciba en las cuentas de las entidades financieras banco agrario de Colombia sucursal la unión y Bancolombia sucursal Sahagún, por concepto de las transferencias provenientes del sistema General de regalías, teniendo en cuenta que se trata del cobro del saldo de un contrato cuyo objeto es para el mejoramiento y mantenimiento de vía que comunica al municipio de la unión con los corregimientos, el cual tiene un registro presupuestal del sistema general de regalías, con una vigencia fiscal 2015-2016 del mismo sistema, por lo que el objeto del contrato coincide con el objeto de la destinación específica de las transferencias. Lo anterior con el fin de prevenir o evitar alteraciones en el equilibrio inicial de las partes que puedan derivarse en el transcurso del tiempo, lo cual continuaría vulnerando las garantías civiles de los acreedores del estado.*

SEGUNDO: *El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado por cualquier ingreso, así como también lo que perciba por impuestos, como industria y comercio, el de sobretasa a la gasolina y/o predial y que tenga depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero. En los siguientes establecimientos financieros:*

- a) *Bancolombia sucursal de Sahagún- Córdoba.*
- b) *Banco agrario de Colombia sucursal de la unión- Sucre.*

Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio.

TERCERO: *El embargo y retención de los dineros que perciba el demandado por concepto de recursos económicos que se encuentren en la tesorería del municipio demandado, hasta las dos terceras partes de la vigencia 2016-2017, con la advertencia al secretario de hacienda, de que carece de competencia para modificar con posterioridad y en la presente vigencia fiscal el valor concreto de las dos terceras partes de la renta bruta embargable de la entidad demandada.*

Sírvase señor juez librar el correspondiente oficio al citado tesorero, ordenando para que se sirva consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio.

CUARTO: *El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado por cualquier ingreso, en la gobernación de sucre"*

El inciso 2 del artículo 45, de la Ley 1551 de 2012, se establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo tanto en estos momentos no es procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas, en ninguno de los proceso acumulados, pues el en uno la sentencia se encuentra que decidió las



excepciones se encuentra apelada, por lo que no está ejecutoriada y en la presente demanda solamente se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMÚLESE la presente demanda instaurada por el señor JESÚS HERNÁN JULIO TEHERÁN, en contra del MUNICIPIO DE LA UNIÓN, a la demanda ejecutiva, radicada con el N° 70001-33-33-004-2016-00190, cuyo demandante es el señor JESÚS HERNÁN JULIO TEHERÁN, demandado el MUNICIPIO DE LA UNIÓN, que cursa en este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva, las cuales se adelantarán simultáneamente en cuaderno separado. Por Secretaría CONFÓRMESE el cuaderno separado.

SEGUNDO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE LA UNIÓN- SUCRE, y a favor del señor JESÚS HERNANDO JULIO TEHERÁN, por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$79.456.240), que corresponden a la cláusula penal del contrato.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte demandada un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

QUINTO: SUSPÉNDASE el pago a los acreedores.

SEXTO: EMPLÁCESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el municipio de la Unión, conforme a lo preceptuado en los artículos 108 y numeral 2 del 463 del CGP.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE El emplazamiento en un periódico de circulación nacional, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 108 del CGP. Una vez hecha la publicación, REMÍTASE una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazados,



conformé a lo estipulado en el artículo 108 del CGP. Los gastos que esta actuación ocasione son a cargo a la parte ejecutante JESÚS HERNÁN JULIO TEHERÁN.

OCTAVO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del CPACA, FÍJESE la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: NIÉGUESE la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

DÉCIMO: RECONÓZCASELE personería a la abogada CIRA PATRICIA CORRALES ROMERO, identificado con C.C. N° 64.583.314, expedida en Sincelejo y T.P. No 128.663 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
